



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0655
RADICADO N° 2022-00254-00

OBJETO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante frente al auto de sustanciación 26 de octubre de 2022, a través del cual se denegó una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Se informa a las partes que el recurso se resuelve de plano, en atención a que todavía el extremo pasivo de la relación jurídico procesal no se encuentra legalmente notificado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad financiera ejecutante indicó, básicamente, que no es cierto que las sumas solicitadas por concepto de intereses moratorios, intereses remuneratorios y gastos, compongan la suma del capital por la cual el juzgado libró orden de pago, esto es, la suma de \$940.191.166. Que, por el contrario, dichas sumas de dinero se solicitaron de manera diferenciada y que, en ese orden de ideas, el despacho debe acceder a la corrección solicitada con antelación por dicha apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la inconformidad alegada, y después de revisadas nuevamente todas y cada una las actuaciones surtidas en el plenario hasta el momento, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la apoderada judicial que representa los intereses de la entidad financiera recurrente y por eso mismo la providencia atacada no será revocada, toda vez que desde la misma presentación del escrito de demanda, dicha profesional del derecho indicó que las sumas de dinero por concepto de intereses remuneratorios, intereses moratorios y gastos, a saber: \$12.756.145, \$43,953.387 y \$4.960.947,

respectivamente, componían la suma de capital objeto de recaudo, solicitud que fue acogida por el despacho en esos términos, en atención a que no encontró, en dicha forma de solicitud, ninguna anomalía que pudiese perjudicar los intereses de la parte demandada.

Pretende ahora la parte inconforme vía reposición y en subsidio apelación, que se discriminen en el auto que libró orden de apremio en contra del deudor, todos y cada uno de los conceptos que componen la suma de capital solicitada. Sin embargo, frente al particular, considera esta agencia judicial que dicha forma de proceder es verdaderamente inútil, en atención que el despacho dictó la orden de apremio de forma clara y conforme al ordenamiento jurídico, sin hacer más gravosa la condición del deudor y haciendo especial énfasis en que los intereses moratorios serían liquidados únicamente sobre la suma de \$878.520.687 y no sobre el total del capital, es decir, sobre la suma \$940.191.166.

Así las cosas, entonces, considera esta agencia judicial que la forma en que fue ordenado al deudor el pago respectivo, no dista en lo absoluto de la forma en que esta fue solicitada en la demanda, máxime si se tiene en cuenta el tenor literal del título valor arrimado como título ejecutivo, y lo preceptuado en el artículo 424 del C.G.P, razón suficiente para mantener la firmeza de la decisión recurrida.

De otro lado, toda vez que la providencia objeto del recurso de alzada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., se deniega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante.

Finalmente, se informa a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se continuará con el trámite regular del proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en el auto de sustanciación 26 de octubre de 2022, a través del cual se denegó una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DENEGAR el trámite del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfda7884effa4a40aa52f2927e3bb748cf613ee0760a46fabb29f66c50f813**

Documento generado en 04/11/2022 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>